

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Reduccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR PÓLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Número 216.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la siguiente relacion no han remitido el estado de las reses de ganado vacuno de todas clases que se previno en el Boletin de 1.º de abril último; y siendo urgente la reunion de todos los datos referentes al asunto he acordado prevenirles remitan dicho estado en el preciso término de ocho dias, pues de no verificarlo me verá en la sensible necesidad de adoptar otras medidas que deseo evitar. Burgos 25 de abril de 1848. = Francisco del Busto.

*Partido de Aranda.*

- |              |                      |
|--------------|----------------------|
| Aranda       | Castil de Carrias    |
| Caleruega    | Cerraton de Juarros  |
| Campillo     | Cueva Cardiel        |
| Fuenteospina | Fresno de Riotiron   |
| La Aguilera  | Pineda de la Sierra  |
| Oquillas     | Pradoluengo          |
| La Viz       | Quintanalaranco      |
| Zazuar       | Redecilla del Camino |
|              | Valmala              |
|              | Viloria              |

*Partido de Belorado.*

Carrias

*Partido de Bribiesca*

Bañuelos de Bureba

- Bárcina de los Montes
- Bérsosa de Bureba
- Bribiesca.
- Cameno
- Cantabrana
- Cascajares de Bureba
- Cillaperlata
- Cubo
- Fuentebureba
- Grisaleña
- Nabas de Bureba
- Pradanos de Bureba
- Quintanavides
- Quintanilla Bon
- Quintanilla S. Garcia
- Reinoso
- Salinillas de Bureba
- Sta. Maria del invierno
- Vileña
- Vallarta

*Partido de Burgos.*

- Arlanzon
- Arroyal
- Barrios de Colina
- Cabia
- Cardena Gimeno
- Castrillo del Val
- Celadilla Sotobrit
- Gamonal
- Hormazas
- Ibeas de Juarros
- Isar
- Los Ausines
- Las Rebolledas.
- Modubar de la Emparedada
- Palacios de Benaber.
- Palazuelos de la sierra
- Quintanaortuño
- Quintanapalla

- Quintanilla Vivar
- Rabé de las Calzadas
- Renuncio
- Revilla del Campo
- Revillarruz
- Rioseras
- Ros
- Rubena
- S. Adrian de Juarros
- S. Pedro Samidél
- Sta. Cruz de Juarros
- Santibañez Zarzagudá
- Sta. Maria Tajadura
- Sarracin
- Sotopalacios
- Susinos
- Urrez
- Ubierna
- Vilbiestre de Muño
- Villagonzalo Pedernales
- Villacienco
- Villasur de Herreros
- Villaverde Peñaorada
- Villavieja
- Villayuda

*Partido de Castrojeriz.*

- Belmimbre
- Castellanos de Castro
- Castrillo matajudios
- Castrojeriz
- Hinestroza
- Hontanas
- Iglesias
- Yudégo y Villandiego
- Melgar de Ferhamental
- Padilla de arriba
- Palacios de Riopisuerga
- Palazuelos junto á Pampliega
- Sasamon

Villaquirán de la Puebla  
 Villaquirán de los Infantes  
 Villasideo  
 Villazopeque  
 Villoveta

*Partido de Lerma.*

Ciandoncha  
 Covarrubias  
 Cogollos  
 Fontioso  
 Madrigalejo  
 Mazuelo  
 Mezerreyes  
 Pineda de trasmonite  
 Royuela  
 Tordueles  
 Tórtoles  
 Torrecilla del monte  
 Torresandino  
 Villafuella  
 Villalmanzo

*Partido de Miranda*

Altable  
 Mirabeche  
 Miranda  
 Montañana  
 Puebla de Arganzon  
 Sta. Maria Ribarredonda  
 Condado de Treviño

*Partido de Roa.*

Berlangas  
 La Horra  
 S. Martin de Rubiales  
 Valdezate

*Partido de Salas.*

Barbadillo del Mereado  
 Barbadillo del Pez  
 Campolara  
 Cenicosa  
 Castrovido  
 Castrillo de la Reina  
 Contreras

Oyuelos  
 Huerta de Rey  
 Mambritilla de Lara  
 Moncalvillo  
 Palacios de la Sierra  
 Quintanar de la sierra  
 Rabanera  
 Salas de los Infantes  
 Tinieblas  
 Vilviestre del Pinar  
 Villaspasa  
 Vizcainos  
 Jurisdiccion de Lara

*Partido de Sedano.*

Cernégula  
 Masa  
 Orbaneja del Castillo  
 Pesadas Burgos  
 Sedano  
 Alfoz de Bricia  
 Alfoz de Santa Gadea

*Partido de Villadiego*

Fuencalenteja  
 Ojos del Tozo  
 Los Ordejonos  
 Revollo  
 Sotovellanos  
 Tapia  
 Villadiego  
 Villavilla junto á Villadiego  
 Tobar  
 Villegas

*Partido de Villarcayo.*

Junta de Villalva de Losa  
 Merindad de Castilla la Vieja  
 Merindad de Sotoscueva  
 Merindad de Valdivielso  
 Valle de Tovalina  
 Berberana  
 Medina de Pomar  
 Espinosa de los Monteros  
 Villarcayo

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS**  
*de la provincia de Burgos.*

Ya consta á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia y la Administracion presume no habrán olvidado, que antes del día 1.º de octubre próximo han de dar principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de comercio correspondiente al año de 1849, á fin de que esten concluidas precisamente en la época que marca el proyecto de ley mandado ejecutar por Real decreto de 3 de setiembre de 1847 y Real Instrucción de 12 del mismo mes que á todos los Ayuntamientos se tiene circulado.

Estos trabajos cuyo orden y circunstancias se hallan clara y explícitamente marcados en los proyectos de ley é Instrucción citados no pueden ofrecer duda alguna en su realizacion, tanto mas cuanto practicados ya para las matrículas del año actual, resueltas fueron las dudas que ocurrieron y espedita debe

ser hoy la ejecucion; mas deseando la Administracion recordar y prevenir dichos trabajos y evitar que por la falta de ellos sea necesario solicitar del Sr. Intendente la imposición de las multas que marca la ley, se anticipa á hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes procederán inmediatamente á formar las listas nominales que previene el art. 2.º de la Instrucción citada: dispondrán el nombramiento de los Síndicos en los términos que marca el art. 3.º, elegirán los peritos clasificadores segun y en la forma que designa el art. 5.º y darán cumplimiento al 6.º, procurando que la operacion sea espedita y se ejecute con la imparcialidad y justicia que corresponde.

2.ª Suprimido por Real decreto de 19 de mayo último el recargo de 5 por ciento de fondo supletorio que imponia el artículo 25 del proyecto de ley citado, solo se cargarán á los industriales sobre las cuotas de tarifa los gastos de interes comun aprobados legalmente y los dos mrs. en real para los de formacion de matriculas y cobranza segun se halla prevenido.

3.ª Practicada la clasificacion por los peritos repartidores, la cual precisamente ha de estar concluida antes del 10 de noviembre, se pasará á los respectivos Síndicos del gremio, quienes citando á todos los individuos de él y oyendo en junta con los clasificadores las reclamaciones que se espusieren, resolverán y atenderán las que se hallaren justas antes del 20, para que los Ayuntamientos puedan en los ocho dias siguientes decidir las quejas que de las mismas clasificaciones se les espusieren.

4.ª Concluidos los términos referidos y los que por el mismo orden y sin exceder del 30 de noviembre fueren necesarios para los industriales comprendidos en las clases no agremiales segun el orden que establece el art. 35, se remitirá la matricula general con copia de la misma certificada por el Sr. del Ayuntamiento y las clasificaciones originales de los repartidores, á esta Administracion antes del 2 de diciembre, á fin de que puedan examinarse y proponer al Sr. Intendente la aprobacion si procediese: debiendo tener entendido que no se aprobará ninguna que no esté conforme en su modelo á la que hoy tienen del año actual y carezca de los requisitos prevenidos y de la indispensable circunstancia de constar en ellas que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravios que se hubieren presentado.

5.ª En los pueblos donde no haya individuo alguno que ejerza industria, comercio, profesion, arte ú oficio, certificará de ello el Alcalde bajo su responsabilidad y remitirá el certificado á esta Administracion antes del 30 de noviembre precisamente para proceder á las investigaciones oportunas.

6.ª Y últimamente que si despues de remitir dichas matriculas, debieran sufrir alguna alteracion por el alta ó baja de cualquiera de sus industriales, se ponga por medio de oficio en conocimiento de esta Administracion para las anotaciones oportunas, quedando el Alcalde que no lo hiciere, responsable á todas las consecuencias de la falta.

Con estas prevenciones y el celo que tienen acreditado la generalidad de los Alcaldes de la provincia, espera verse la Administracion para el referido 2 de diciembre con la totalidad de las matriculas y libre de la necesidad de solicitar como queda dicho del Sr. Intendente medidas ejecutivas. Burgos 20 de setiembre de 1848.—Eugenio Maria Perez.

*La Direccion de contribuciones directas con fecha 8 del corriente me dice lo que copio:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:—«La Reina se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas á fin de proceder á la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion á las mismas reglas y disposiciones

que para los del actual se dictaron en la Real orden espedita y circulada con fecha 3 de setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = En su consecuencia y á fin de que los espresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.

*Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia, su aprobacion y circulacion.*

Artículo 1.º La Administracion de Contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de 4.100,000 rs. vn. que la estan señalados por la Contribucion Territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponde y deba satisfacer en el año inmediato de 1849 en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las ordenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reuna y ordene desde luego, si no los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y ordenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde gravan desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros pueden aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo y fundamento de ellas.

Art. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, á la Diputacion provincial si estuviere reunida, para que esta la apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al Sr. Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no escada del 15 de octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

Art. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los 15 dias siguientes al en que por V. S. la hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el art. 7.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Art. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. precisamente á las sesiones que la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquier duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el art. 8.º de la referida Real orden; en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por

conducto de esta Direccion general en los términos que dicho articulo previene.

Art. 6.º El cupo de cada pueblo por la Contribucion Territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de *exceder ni bajar*, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interés comun, segun se prefijó para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, será el que determina la Real orden de 20 de febrero último; bajo el concepto de que si despues se nombrare recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *máximum* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo; desde el trimestre en que la cobranza empiece á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Art. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia precisamente el dia 1.º de diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos espresados en el articulo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los Ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual, precisamente en el citado plazo segun verá V. S. mas adelante.

Art. 8.º Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el Sr. Gefe político, espresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los articulos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija previamente á la referida autoridad, recomendandola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos estan sujetos; en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que previamente se halla autorizada para cubrir el *deficit* de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues apesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *maximum* de estos recargos sin que dicho *maximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Art. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletin si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de Contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones; 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de espresarse la base ó datos sobre que está fundado; 3.º Que los *Distritos municipales* deberán aparecer en el por riguroso orden alfabético sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda; 4.º Que ha de fijarse á cada Distrito municipal, si es posible, su riqueza

za imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrantos ni unidades: y 5.<sup>o</sup> Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés común, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el espresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletín oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las precesiones que antes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciera V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

Art. 10. Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se les señale por ningun motivo ni pretesto, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

*Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundar e los repartimientos individuales.*

Artículo 11. Debiendo proceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en *cuanto reciba esta circular*, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.<sup>o</sup> Que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.<sup>o</sup> Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.<sup>o</sup> Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legitima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial y tome parte en las operaciones de evolucion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Además, pudiendo cometerse todavia algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente grabados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de esencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada Junta pericial, ó desde luego donde ya este constituida, se procederá á la espresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza a

cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el día 1.<sup>o</sup> de noviembre *precisamente*.

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, estan exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú otras cargas, espresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los espresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida esencion por los réditos que continuan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo espaldarán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,000 vecinos á los seis dias; y en los de 5,000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los espresados contribuyentes que lo reclamacion ha de *secharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se espresarán; por que así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolucioñ definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al ayuntamiento del pueblo antes del 4 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis, ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les cause perjuicio y demas defectos indicados en el artículo anterior.

(Se continuará)

IMPRENTA DE VILLANUEVA.